

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

IVETTE AVILÉS RIVERA
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
Y.N.O.A. y H.D.O.A.;
JUAN J. PALAU
BRACERO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA CON
IVETTE AVILÉS RIVERA

APELANTE

V.

MUNICIPIO DE
BARRANQUITAS Y
OTROS

APELADA

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Comerío

Caso Núm.
B3CI201400795

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

KLAN201901148
KLAN201901249

IVETTE AVILÉS RIVERA
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
Y.N.O.A. y H.D.O.A.;
JUAN J. PALAU
BRACERO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA CON
IVETTE AVILÉS RIVERA

APELADA

V.

MUNICIPIO DE
BARRANQUITAS Y
OTROS

APELANTE

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Comerío

Caso Núm.
B3CI201400795

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2020.

Las apelantes, Universal Insurance Company y el Municipio de Barranquitas presentaron el recurso de apelación número

KLAN19-1249 en el que solicitan que revoquemos la sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia declaró HA LUGAR la demanda impuesta en su contra por daños y perjuicios. Por su parte, la señora Ivette Avilés Rivera, presentó el recurso de apelación número KLAN19-1148, en el que solicita que revoquemos en parte la misma sentencia en cuanto a los intereses impuestos en la sentencia y los honorarios de abogado.

El 22 de noviembre de 2019, ordenamos motu proprio la consolidación de ambos recursos. Luego de recibir las posturas de las partes, estamos en posición de atender las controversias presentadas.

Los hechos facticos previos a la presentación de los recursos se detallan a continuación.

I

El 14 de octubre de 2014, la señora Ivette Avilés Rivera sufrió un accidente mientras caminaba por una acera del Municipio de Barranquitas. Un muro propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica, AEE, colapsó y le cayó en su pie derecho. A raíz de lo relatado, la señora Avilés Rivera tuvo que recibir los primeros auxilios en el Hospital Menonita de Barranquitas, ser transferida a Centro Médico por la magnitud de los daños en su pie y, posteriormente, intervenida quirúrgicamente. Como consecuencia del accidente, la demandante fue sometida a una cirugía, le reconstruyeron el área del pie derecho, le amputaron en su totalidad el tercer y cuarto dedo y, sufrió la amputación distal del primer y segundo dedo. La señora Avilés Rivera además de sufrir las molestias y los dolores de un accidente de tal naturaleza, tendrá que utilizar una prótesis, zapatillas y plantillas especiales el resto de su vida.

El 18 de diciembre de 2014, la señora Ivette Avilés Rivera, su esposo Juan J. Palau Bracero, por si y en representación de sus hijos menores de edad y, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, presentaron una demanda en la que reclamaron al Municipio de Barranquitas, la AEE, Ace Insurance Company y la compañía aseguradora del Municipio, una indemnización por daños y perjuicios.

El Municipio de Barranquitas solicitó la desestimación sumaria de la demanda en su contra, debido a que el accidente no ocurrió en la acera de su propiedad. Sostuvo que no tenía responsabilidad alguna, porque el accidente ocurrió en una propiedad contigua que pertenece a la AEE.

La parte demandante solicitó la anotación de rebeldía contra el Municipio de Barranquitas, porque no presentó su contestación a la demanda a tiempo. El 5 de mayo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, le anotó la rebeldía al Municipio. El 19 de mayo de 2015 el TPI desestimó la reclamación contra Ace Insurance Company. El 26 de mayo de 2015 levantó la anotación de rebeldía contra el Municipio de Barranquitas.

Así las cosas, la parte demandante presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria del Municipio de Barranquitas.

El 14 de julio de 2015 el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación propuesta por el Municipio de Barraquitas en la Moción de Sentencia Sumaria y en cumplimiento con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y determinó los hechos siguientes:

1. El 14 de octubre de 2014, alrededor de las 2:00p.m. ocurrió un accidente en la acera de la Calle Padre Berríos, Municipio de Barranquitas.
2. El accidente del 14 de octubre de 2014, alrededor de las 2:00 p.m., ocurrió cuando un muro de concreto colapsó y cayó sobre el pie derecho de la demandante Ivette Avilés Rivera.

3. La acera donde ocurrió el accidente es propiedad del Municipio de Barranquitas, quien tiene la jurisdicción, control y mantenimiento de la acera.

4. Los daños en el caso de marras fueron provocados cuando un muro de concreto cayó sobre la demandante Ivette Avilés Rivera.

5. La acera donde ocurrió el accidente colinda con las facilidades comerciales de la AEE en Barranquitas, Puerto Rico.

6. Producto del accidente, el pie derecho de Ivette Avilés Rivera quedó aplastado y los dedos 1-4 sufrieron lesiones de gran magnitud, que entre otras incluía pérdida de piel, exposición de huesos y un profuso sangrado.

7. En compañía de su esposo e hijos, Ivette Avilés Rivera visitó la Sala de Emergencias del Hospital Menonita en Barranquitas, Puerto Rico.

8. Allí le brindaron los primeros auxilios luego de lo cual, por la magnitud de los daños, la refirieron a "Centro Médico", San Juan, Puerto Rico.

9. En "Centro Médico", Ivette Avilés Rivera fue atendida con carácter de emergencia, luego de lo cual le practicaron una cirugía con anestesia general para atender las heridas sufridas.

10. Durante la cirugía, le reconstruyeron el área del pie impactada por el muro de concreto, quedando finalmente con amputación total del 3er y 4to dedo, así como amputación parcial de la parte distal del 1er y 2do. dedo, para lo cual le suturaron múltiples puntos.

11. El 28 de agosto de 2013, la AEE tomó varias fotos del lugar donde posteriormente ocurrió el accidente, las cuales demuestran el estado de deterioro del muro que ocasionó el accidente a la fecha de dicha foto.

12. De las fotos de la AEE se desprende que con el pasar del tiempo, el muro de concreto que cayó sobre Ivette Avilés Rivera se fue deteriorando.

13. Como mínimo, desde el 28 de agosto de 2013, el Municipio y la AEE sabían o debieron haber sabido de las evidentes condiciones de deterioro del muro y de su inclinación hacia la acera.

14. El muro que cayó sobre el pie de IVETTE pesaba 1,200 libras.

15. El área del accidente ubica dentro del casco urbano del Municipio de Barranquitas, al lado de

la oficina comercial de la Autoridad de Energía Eléctrica donde se solicita el servicio de luz y se paga por el servicio, al lado de la oficina del Servicio de Correo y frente a la Escuela Petroamérica Pagán que son áreas de mucho flujo de personas caminando.

16. Antes del accidente, ni el Municipio ni la AEE implementaron medida alguna de seguridad para evitar que los ciudadanos caminaran cerca del muro deteriorado e inclinado hacia la acera.

17. No existía aviso alguno en el área que avisara del riesgo que el muro deteriorado e inclinado representaba para los usuarios de la acera.

18. Antes del accidente ni el Municipio ni la AEE repararon el muro deteriorado e inclinado hacia la acera.

19. Luego del accidente, el área del muro colapsado fue acordonado con una cinta amarilla que contiene el logo de la AEE.

20. Luego del accidente, el Municipio removió el muro colapsado que cayó sobre el pie de Ivette Avilés Rivera y los otros tramos del muro que también estaban deteriorados e inclinados, pero que no se habían caído el día del accidente.

21. El Municipio tiene la obligación de tomar medidas adecuadas con relación a los riesgos próximos a sus aceras aun cuando el riesgo no este en la acera o haya sido causado por un tercero.

22. El muro estaba agrietado en su base e inclinado hacia la acera, como mínimo, desde el 23 de agosto de 2013.

23. El muro agrietado e inclinado constituía un riesgo para los usuarios de la acera.

24. El muro agrietado e inclinado está próximo o inmediatamente adyacente a la acera del Municipio.

Por otro lado, el foro primario determinó que existía controversia sobre los hechos siguientes:

1. La titularidad del muro de concreto
2. La negligencia de la AEE
3. La totalidad de los daños sufridos por la parte demandante
4. La valoración de los daños sufridos por la parte demandante.

El TPI concluyó que el Municipio de Barranquitas responde por el mantenimiento y por las condiciones de peligrosidad existentes en sus aceras, aunque los riegos hayan sido creados por un tercero. Por esas razones, resolvió que el municipio estaba obligado a tomar las medidas adecuadas para eliminar el riesgo y evitar que los usuarios de las aceras se expusieran a condiciones de riesgo. El foro primario sostuvo que, como parte de esas responsabilidades, tenía que saber o debió saber sobre la condición de riesgo existente. Según el TPI, el accidente ocurrió el 14 de octubre de 2014 y se evidenció que la condición de peligrosidad existía desde el 28 de agosto de 2013. El tribunal responsabilizó al Municipio de Barranquitas por no tomar las medidas adecuadas para que los usuarios de la acera caminaran por otro lugar o a distancia del muro.

El Municipio de Barranquitas solicitó reconsideración. El TPI denegó la reconsideración, No obstante, el Municipio de Barranquitas no solicitó revisión al Tribunal de Apelaciones.

El juicio en su fondo se realizó, luego de un extenso trámite procesal. El TPI dio credibilidad a los testimonios incontrovertidos que presentó la demandante, y determinó los hechos siguientes. El 14 de octubre de 2014 la demandante, caminaba por una acera del Municipio de Barranquitas y un muro de concreto, cayó sobre su pie derecho. Al momento del accidente tenía 28 años. La demandante llevaba a su hija de la mano y escuchó un ruido fuerte. Su reacción fue mover a la menor hacia su izquierda, pero el muro le cayó a ella en el pie derecho. Únicamente, le dio tiempo para mover a su hija. La demandante conocía que el muro estaba agrietado. No obstante, no tenía otro lugar por donde caminar para la oficina del médico de su hijo. La otra alternativa era caminar por la calle con sus hijos o por una acera que tenía filtraciones de agua y estaba resbalosa. La

demandante sintió su pie pinchado y un dolor fuerte que describió como un calentón. Su pie salió expulsado hacia afuera del muro. La demandante no sabía que pasaba, estaba como en "shock" y comenzó a caminar con dificultad. El demandante la llevó junto a sus hijos al Hospital Menonita de Barranquitas. Transcurrieron unos quince minutos, desde que ocurrió el accidente hasta que llegaron al hospital. Los médicos y las enfermeras se pusieron bien nerviosos y le dijeron que no podían atenderla, debido a la magnitud de sus lesiones. Fue transportada a Centro Médico en ambulancia.

Los testimonios presentados por la parte demandante probaron al TPI que la señora Ivette Avilés Rivera sufrió los daños siguientes: 1) la pérdida de la parte distal del primer dedo y segundo dedo del pie derecho, 2) la pérdida de la mitad del tercer dedo de ese pie, 3) el cuarto dedo quedó como triturado, y el quinto dedo virado, 4) un profuso sangrado en su pie, 5) vio a sus hijos menores de edad gritando y llorando sin parar al ver el estado en que ella se encontraba, 5) sintió mucho dolor, cuando recibió los primeros auxilios y le removieron el zapato a sangre fría, 6) se estremeció de dolor en la camilla, 7) sufrió una impresión bien fuerte al ver como estaba su pie derecho y se sintió ansiosa y desesperada, 8) recibió medicamentos para el dolor a los treinta minutos de estar en el hospital y fue como a los 15 minutos que comenzó a sentir un alivio parcial, 9) en Centro Médico la ubicaron en un pasillo, porque no habían camas disponibles, 10) no le permitieron comer ni tomar agua, porque estaban esperando espacio para realizarle una cirugía y tenía que estar preparada, 11) luego de varios días le informaron que tenían que amputarle los dedos, porque no podían salvarlos, 12) sufrió pensando que sería de ella, y porque le pasó eso, 13) le realizaron una cirugía reconstructiva del pie derecho en la que le amputaron la parte distal del primer y segundo dedo y la

amputación total del tercero y el cuarto dedo, 14) el quinto dedo quedó desfigurado y sin movimiento, y 15) permaneció hospitalizada seis días.

La demandante convenció al tribunal de los hechos siguientes. Cuando salió del hospital tuvo que vivir con su madre, porque su residencia era de dos niveles y estaba en silla de ruedas. Su esposo y sus hijos permanecieron en su residencia. Ella permaneció en silla de ruedas dos meses. Su madre, esposo y hermana tenían que asistirle en el baño y para comer. Cuando vio por primera vez, su pie amputado, sufrió un gran impacto emocional, lo comparó con el izquierdo, pensó como era antes, y que haría para hacer sus cosas y atender su hogar, esposo e hijos. Además, le dio asco, se sintió frustrada, se cuestionó porque le pasó eso, como le sucedió y como podría valerse por sí misma.

El TPI, igualmente quedó convencido de estos otros hechos. La demandante sentía dolor en el área de las cicatrices y al tratar de afirmar o mover el pie o palparse el área. A los dos meses comenzó a utilizar muletas y regresó a su residencia. Utilizó muleta otros dos meses. Durante ese período no podía realizar las tareas del hogar atender a su familia, ni así misma y necesitaba la ayuda de su hermana, mamá y esposo. Posteriormente, usó andador por otros dos meses, y no podía caminar por sí, porque se caía.

La sentencia, además incluyó las determinaciones de hecho a continuación. La demandante recibió quince terapias físicas para aprender a caminar y mover el pie. No obstante, no puede hacerlo como antes, porque no tiene los dedos del pie. Igualmente tuvo que recibir terapias emocionales. El médico le recomendó una prótesis. El plan médico no lo autorizó y no puede pagarla. El accidente cambió su vida, porque no puede hacer las cosas que hacía como: bailar, caminar y salir, no puede caminar largas distancias ni estar

de pie mucho rato. El Dr. Jorge Suárez Castro confirmó que la demandante experimenta dolor al caminar a largas distancias. Tampoco puede salir de fiesta con su esposo, porque tiene que quedarse sentada, y no se siente bien, debido a que no puede usar los zapatos requeridos para ese tipo de actividades. La demandante no puede ponerse zapatos abiertos, porque no le ayudan a apoyar el pie, no puede usar tacones, ni jugar con sus hijos como antes, ni cogerlos al hombro. Únicamente puede usar tenis, porque la ayudan a balancearse y solo puede caminar con el pie derecho de lado y el izquierdo de frente. No obstante, se cansa y le ocasiona mucho dolor. Todo lo vivido durante y después del accidente le ha ocasionado angustias emocionales y sufrimientos.

Según, consta en la sentencia, la demandante no quiere que la miren, porque se abochorna. Este hecho fue corroborado por el Dr. Jorge Suárez Castro. Aunque comenzó a realizar los quehaceres de la casa, tiene que hacerlo poco a poco y sentarse, y necesita ayuda de su esposo. La demandante, tiene que calcular y planificar como hacer cosas tan básicas como caminar, bajarse de la cama y bañarse. No puede caminar descalza, ni pararse de puntillas en los pies. Todavía le duele el pie, particularmente cuando camina mucho y se quita los zapatos. Los dedos dos y cinco se le están virando hacia el espacio vacío de los dedos tres y cuatro. Su sueño era ser enfermera, pero no podrá cumplirlo porque no puede caminar distancias, y tampoco puede estar de pie mucho tiempo. A veces piensa que todo va a estar bien, pero se frustra porque se da cuenta que todo ha cambiado y que nada es como antes. Luego del accidente ha tenido que aprender a pisar, caminar, apretar el pedal de la gasolina y el freno, como doblarse, vestirse, desvestirse y poner el pie en la cama al dormir. La demandante tiene que enfrentar las consecuencias del accidente a diario y por el resto de su vida. A

pesar de que se ha acostumbrado a algunas cosas de su nuevo vivir, llora porque no deja de pensar como era antes y como ha cambiado su vida. El tribunal hizo constar que observó que la demandante tiene mucha dificultad para pararse de la silla y caminar.

El TPI concluyó que la demandante actuó como un buen padre de familia, porque se expuso y expuso a sus hijos al menor riesgo posible. Por esa razón la exoneró totalmente de responsabilidad.

Las partes estipularon la capacidad y credenciales del perito de la demandante. El TPI dio credibilidad al testimonio del médico ortopeda José Suárez Castro que declaró lo siguiente. La demandante llegó a su oficina, referida por el siquiatra y por recomendación del ortopeda. El perito evaluó el caso, a base el método establecido en la 6ta Edición de las Guías de la American Medical Association, porque son las más recientes. El Dr. José Suárez Castro comenzó por evaluar todos los expedientes de tratamiento médico post trauma de la demandante. Este expediente fue estipulado por las partes. Luego evaluó físicamente a la demandante. Utilizó el método de evaluación Range of Motor, debido a las múltiples lesiones que la demandante sufrió en el primer dedo y el Diagnostic Impairment para los demás dedos. El perito explicó que el método Range of Motor, es más detallado y preciso, porque requiere una evaluación funcional de la extremidad afectada y no depende solamente del contenido de los expedientes del tratamiento post trauma. Igualmente explicó que el Diagnostic Impairment está basado en los expedientes médicos post-trauma, los diagnósticos de los médicos que brindaron el tratamiento al momento del accidente, el historial funcional de la persona, los estudios existentes y un examen físico.

La sentencia apelada incluyó en las determinaciones de hecho, los hallazgos del examen físico que el perito hizo a la

apelante. El Dr. José Suárez Castro observó a la demandante caminar para ver su pisada, con cada pie. El perito encontró que tenía una pisada y un patrón de caminar irregular. Además, observó que tenía desconfianza al pisar y al caminar. El testigo concluyó, que la pisada irregular se debe a que la falta de los dedos tres y cuatro, le ocasiona un desbalance e inestabilidad al caminar. También explicó que las lesiones que tiene en los dedos uno, dos y cinco contribuyen a la inestabilidad.

El doctor, José Suárez Castro concluyó que la demandante sufrió un "severe crush injury" con amputación parcial de la parte distal del primer y segundo dedo del pie derecho, la amputación total del tercer y cuarto dedo, y la fractura y deformación del quinto dedo. El testigo declaró que a la demandante se le realizó una cirugía con anestesia general para completar la amputación ocasionada por el accidente. Sostuvo que la demandante tiene un seis por ciento de impedimento en su función corporal total, debido a las lesiones sufridas en el accidente. Como consecuencia, su funcionalidad general esta afectada de forma permanente. El perito reconoció que cometió un error matemático, al sumar y restar los porcentajes de impedimento por extremidad, No obstante, aclaró que la demandante sufrió un seis por ciento de incapacidad.

Otros hechos que el TPI determinó probados del testimonio del José Suárez Castro son los siguientes. La demandante necesitara una prótesis por el resto de su vida, para mejorar su condición de vida. La prótesis le ayudará a evitar que el segundo y quinto dedo se deformen más de lo que están y que sobre cargue la pierna izquierda y los daños futuros que eso ocasionará. El costo inicial de la prótesis es de catorce mil cuatrocientos dólares y su durabilidad es de un máximo de tres años. Durante el resto de la vida de la demandante, el costo de las prótesis será de \$ 390,706.34.

El récord médico incluye una recomendación del psiquiatra de la demandante para que utilice una prótesis.

El TPI no dio credibilidad al perito del Municipio de Barranquitas el Dr. José López Reymundi, debido a que: 1) no está admitido, ni ha estado admitido en la Academia de Ortopedia, ni tiene los "boards" requeridos, 2) su opinión está basada en una evaluación del informe del perito de la demandante, 3) no leyó ningún récord, ni sobre el tratamiento recibido luego el accidente, 4) evaluó los récords la noche antes del juicio, 5), no evaluó las fotos estipuladas por las partes, 6) no evaluó el pie no afectado para hacer una comparación y determinar cómo cambio la pisada.

El foro primario determinó que el testimonio del perito del Municipio de Barranquitas es contrario a la prueba. El Dr. José López Reymundi declaró que: 1) la demandante no perdió la parte distal del primer y el segundo dedo, 2) no tuvo desplazamientos en esos dedos y solo sufrió golpes menores, 3) el quinto dedo no estaba fracturado, 4) la demandante solo perdió el tercer y cuarto dedo, 5) la demandante no sufrió un "severe crush" injury, 5), no tomó en consideración el dolor causado por la amputación del primer y segundo dedo, ni por el cambio en la forma de caminar al momento de determinar el porcentaje de incapacidad. El Dr. José López Reymundi, sostuvo que la demandante sufrió un dos por ciento de impedimento por las lesiones sufridas en el accidente. No obstante, aumentó la incapacidad a un tres por ciento, luego de reconsiderar que la demandante sufrió una fractura en el quinto dedo.

El tribunal, hizo constar, que el perito de la demandante restó credibilidad al testimonio del perito del Municipio de Barranquitas porque: 1) se fundamentó en su informe, 2) no cumplió con las guías de la AMA, 3) no consideró los daños que surgen del récord médico y de un examen visual como la amputación parcial del primer y

segundo dedo y el impacto en el quinto dedo, 4) no consideró el dolor que sufrió la demandante como resultado de la lesión de aplastamiento, la falta de sus dedos, la forma en que camina a diario y la deformación que tiene en los dedos, 5) no hizo un ajuste por el cambio en la forma de caminar, 6) no concluyó que ese cambio fue debido a las lesiones sufridas en el pie, y 7) no evaluó el pie de la demandante que no fue afectado,

El demandante, Juan J. Palau Bracero convenció al TPI sobre sus daños. Su testimonio probó los hechos siguientes. El demandante mantiene una relación no matrimonial con la demandante y procrearon una hija. El testigo presencié el accidente, y llevó a la demandante al Hospital Menonita, de Barranquitas, junto a sus hijos. Además, vio a la demandante gritando y su pie sangrando profundamente. Los niños también estaban gritando. Tuvo que abrazarlos para que se calmaran, retirarlos de la camilla y orar con ellos. Durante el viaje a Centro Médico se sintió quebrantado emocionalmente, lloró, sufrió ansiedad y tristeza. Se detuvo en varias ocasiones, para vomitar e iba orando y gritaba Dios Mio Ayúdame. Además, se sintió quebrantado emocionalmente, durante todo el proceso de tratamiento de la demandante, debido a lo que ella y su familia tuvieron que atravesar. El testigo, lloró y reflejó su dolor y tristeza, mientras narraba los hechos, a pesar de que ya habían transcurrido cuatro años. Su esposa estuvo seis días en el hospital. Cuando fue dada de alta tuvo que vivir en casa de su madre. El demandante, tuvo quedarse en su residencia con los menores y dejar de trabajar para atender todas las necesidades de los menores, los asuntos del hogar y de su esposa. El accidente cambió su vida como pareja, porque no pueden hacer las cosas que hacían antes como bailar, caminar y salir. No obstante, el demandante declaró que al presente se siente mejor.

Además, el TPI determinó probados los daños de los menores, ya que consta en la sentencia que presenciaron el accidente y se levantaban con pesadillas llorando. El menor comenzó a orinarse en la cama y en ocasiones hacia lo que le daba la gana porque su madre no podía levantarse. Los menores sufrían al ver a su madre, porque no podían compartir con ella como antes.

El TPI estableció que la responsabilidad del Municipio de Barranquitas es de un cincuenta por ciento y la AEE es responsable del otro ciento cincuenta por ciento. El tribunal concluyó que la corporación actuó negligentemente al mantener la condición de riesgo, mientras que el Municipio de Barranquitas no protegió a los usuarios de sus aceras, y valoró los daños de acuerdo a las directrices establecidas en *Santiago Montañez v Fresenius Medical* 195 DPR 476, 490 (2016). El TPI utilizó *González v Hospital Interamericano de Medicina Avanzada* 2004 TCA 1952 (2004) KLAN 97-00977, para valorar los daños de la apelante por la amputación total de los dedos tres y cuatro. Allí se adjudicaron \$50.000.00 a un menor al que una enfermera le extirpó un dedo, mientras intentaba cortar un pedazo de cinta adhesiva. No obstante, a diferencia de la apelante, el dedo le fue reinsertado. El TPI siguió el procedimiento establecido en *Santiago Montañez v Fresenius Medical supra*, y valoró los daños por la pérdida de cada uno de los dedos en \$68,072.29 La indemnización por ambos dedos ascendió a \$136,144.58. El foro primario utilizó *Moa v ELA* 100DPR 573 (1972) para valorar los daños que sufrió la demandante por la pérdida de la parte distal del primer y segundo dedo. Allí un menor recibió \$10,000.00 porque perdió parte de un dedo y no pudo ser reinsertada. El TPI siguió el procedimiento establecido en *Santiago Montañez v Fresenius Medical supra*. y valoró los daños por cada

uno de los dedos en \$40,240.96 y la indemnización por ambos dedos ascendió a \$80,481.92.

No obstante, el TPI no encontró un caso similar para valorar los daños por la fractura y deformación del quinto dedo, ocasionada por un "severe crush injury". Por esa razón, utilizó los cálculos realizados por la amputación total y la pérdida de la parte distal, y concluyó que era razonable valorar los daños en \$35,000.00. El foro apelado utilizó *Myriam M v. Vélez Rodríguez et als vs Universal Insurance Company* 2011 TA 3947 (2011), *Luis D Martínez Fernández et als vs José González Cabello Universal Insurance Company* 2014 TA 106 (2014) y *Brum Arrieta vs First Bank* 2017 TA 1696 (2017) para valorar los daños por el 6% de impedimento parcial permanente que sufre la apelante. Luego de seguir el procedimiento establecido en *Santiago Montañez v Fresenius Medical supra*, el TPI valoró los daños en \$45,000.00. Por otro lado, valoró las angustias físicas de la demandante en \$50,000.00 y las emocionales en \$130,000.00.

La valorización de la prótesis que hizo el TPI está basada en *Herrera Rivera v SLG Ramírez Vicens*, 179 DPR 774(2010). Allí el Tribunal Supremo computó el costo de la prótesis y su mantenimiento, a base de los años de expectativa de vida de la demandante. El TPI dio credibilidad al perito de la demandante. El perito calculó el valor de la prótesis en \$390,706.34. Su cálculo está basado en una expectativa de vida de 80.8 años, el aumento en los costos de materiales y la necesidad de reemplazo cada tres años. Sin embargo, el perito hizo claro que ese estimado era conservador, ya que no consideró que el costo de la prótesis aumenta anualmente un 5%, porque sus componentes son derivados del petróleo. No obstante, valoró la prótesis de forma más conservadora, en \$390.706.34, basado en una durabilidad máxima de tres años. El

perito declaró, que el costo sería mucho mayor, si lo hubiese determinado a base del 5% de incremento anual. El TPI concluyó que era necesario considerar que la prótesis estaría expuesta y sujeta a los cambios en la piel ocasionados por la vejez. Por esa razón, valoró su costo en \$500,000.

Por último, el TPI se negó a ordenar al Municipio de Barranquitas y a su aseguradora, el pago de honorarios por temeridad, a pesar de que reconoció que el caso pudo resolverse antes.

El 27 de agosto de 2019 el TPI dictó la sentencia apelada en la que ordenó a Universal a pagar la demandante \$488.313.25, \$40,000.00 al demandante y \$17,500.00 a cada uno de los menores, para un total de \$563,313.25 al 2.50% establecido por el Comisionado de Instituciones Financieras.

Inconforme el Municipio y Universal Insurance Company presentaron el recurso número KLAN19-1249 en el que hacen los señalamientos de error siguientes.

- 1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al establecer que en la resolución de 14 de julio de 2015, dictada al amparo de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil se estableció la negligencia del municipio como hecho incontrovertido.
- 2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al imputarle al municipio conocimiento previo al accidente sobre las condiciones de deterioro del muro que colapsó.
- 3) Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la AEE y el municipio eran responsables en igual proporción por los daños sufridos por la parte demandante.
- 4) Incidió en error el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la demandante no incurrió en negligencia comparada cuando la condición del muro era claramente evidente desde su perspectiva visual.
- 5) Erró el Tribunal de Primera Instancia en la indemnización concedida a la parte demandante y que son excesivas.

Por su parte, la señora Ivette Avilés Rivera alega en el recurso de apelación número KLAN201901148, que el TPI cometió los errores siguientes:

- 1) Erro el TPI al aplicar a una entidad privada el porciento de interés aplicable a entidades gubernamentales en el pago de sentencias según determinado por la oficina del comisionado de instituciones financieras de Puerto Rico.
- 2) Erro el TPI al no ordenar el pago de honorarios de abogado ni honorarios pre sentencia aun cuando determino que la parte apelada había litigado de forma temeraria

II

A

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia es el foro que desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados como ciertos a base de la prueba presentada. El ejercicio de nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos y esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. Los tribunales apelativos, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Gomez Márquez v. Periódico el Oriental Inc.*, 2020 TSPR 3; *Dávila Nieves v Meléndez Marín*, 187 DPR 750,770 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444-445 (2012).

Los foros apelativos, aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchar su voz. No obstante, los tribunales

apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia cede, cuando luego de analizar la totalidad de la evidencia, quedamos convencido de que las conclusiones del TPI confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Dávila Nieves v Meléndez Marín*, supra, págs. 771-772; *Mendez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

La parte apelante, que señala algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación que hizo el Tribunal de Primera Instancia, tiene que presentar una exposición narrativa de la prueba para que el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. *Álvarez v Rivera* 165 DPR 1, 13 (2005).

La falta de indicios de que el foro primario incurrió en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, impide al foro revisor intervenir con su apreciación de la prueba. La ausencia de la prueba oral no permite que el Tribunal de Apelaciones tenga los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada del foro de instancia. *Hernández Maldonado v The Taco Maker, Inc.* 181 DPR 280, 289(2011).

La Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los requisitos para presentar la transcripción. Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. La parte proponente expresara las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable y que propicia mayor celeridad en los procesos que

la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. Regla 76 (A) del tribunal de apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B. El inciso B dispone que una vez autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de apelaciones Regla 76 (B) del Tribunal de apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

Las disposiciones reglamentarias pertinentes también establecen los términos para la presentación de la exposición narrativa. Regla 76.1 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 76.1 (A) (1) dispone que, dentro de los diez días de haberse notificado el escrito de apelación, la parte apelante, deberá notificar a la apelada que se propone presentar la exposición narrativa. 4 LPRA Ap. XXII-B. Asimismo, en el inciso 2 de ese precepto se dispone que, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la apelación, la parte apelante preparará y someterá al Tribunal de Apelaciones un Proyecto de Exposición Narrativa de la Prueba Oral pertinente al recurso. Regla 76.1 (A) (2) 4 LPRA AP XXII-B.

Por su parte, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que, la parte apelante que haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de esta, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 19. La Regla 76 del Reglamento dispone los requisitos necesarios para la transcripción de la prueba oral que debe presentar la parte apelante en estos casos. 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 76.

El Tribunal Supremo ha resuelto que las partes vienen obligadas a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de estas elegir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc*, supra pág., 290.

B

La tarea judicial de estimar y valorar los daños es difícil y angustiosa, debido a la ausencia de un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente satisfechas. *Santiago Montañez v Fresenius Medical* 195 DPR 476, 490 (2016). La razonabilidad es el criterio rector para determinar el resarcimiento debido. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013).

Los tribunales apelativos no deben intervenir con la valorización de daños realizada por el foro primario, salvo que la cuantía concedida sea ridículamente baja o exageradamente alta. Esta norma responde a que la valorización de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación, que conlleva elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. Además, de que es el foro primario el que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y por ende está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de los daños. Para determinar si las cuantías concedidas por el TPI son ridículamente bajas o exageradamente altas, debemos examinar la prueba que desfiló ante ese foro, conjuntamente con los daños que el Tribunal Supremo ha concedido anteriormente en casos similares. Las indemnizaciones de casos anteriores son un punto de partida y referencia útil para evaluar las otorgadas por el foro primario. Además, cabe señalar que no existen

dos casos idénticos, y que cada caso es distinguible de otro, según sus propias circunstancias. *Santiago Montañez v Fresenius Medical* supra págs. 490-491

Las compensaciones otorgadas por el Tribunal Supremo en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente, debido a que no existe una relación inversamente proporcional entre el poder adquisitivo del dólar y el costo de la vida. El poder adquisitivo del dólar se determina a base del costo en dinero de las cosas esenciales para la vida; como los alquileres, vestidos, alimentos y combustibles; en un período de tiempo determinado. La valorización justa y razonable de la indemnización concedida, requiere establecer el poder adquisitivo del dólar existente al momento de la sentencia, para compararlo con el que existía cuando se concedió la indemnización anterior. El poder adquisitivo del dólar no es siempre el único factor a considerar para ajustar la cuantía concedida en un caso anterior a uno actual, especialmente si ha pasado mucho tiempo entre uno y otro. Estos casos, además requieren otro ajuste, basado en el crecimiento económico que pudo ocurrir entre un tiempo y otro. La compensación anterior tiene que adecuarse a una nueva economía, con un nivel o estándar de vida mayor, que como resultado del desarrollo tecnológico goza de mayores bienes y servicios. La comparación del ingreso per cápita personal para el tiempo de la concesión anterior, con el actual, es un buen indicativo del crecimiento económico o el aumento real en bienes y servicios de la sociedad. La cuantía resultante debe ser analizada a la luz de las circunstancias particulares del caso. *Herrera Rivera v SLG Ramírez Vincens* 179 DPR 774, 785-786

En *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012), el Tribunal Supremo utilizó el método adoptado en *Herrera Rivera v SLG Ramírez Vincens supra*, para actualizar las partidas previamente

adjudicadas por dicho foro al valor presente. El ejercicio a realizarse es el siguiente:

[...] utilizamos el cambio que ha tenido el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo, que se basa en el índice de precios al consumidor, para obtener el ajuste por inflación, acorde con la recomendación del tratadista en ese momento. Amadeo Murga, *op. cit.*, 1ra ed., págs. 91 y 100-102. Luego, se hizo un ajuste adicional por el crecimiento en la economía ocurrido entre la sentencia que se utiliza como comparación y la fecha en que se dicta la sentencia en el caso que se evalúa en la actualidad. *Íd.*, págs. 102-105.

El valor adquisitivo del dólar se deriva del índice de precios al consumidor. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptó en el 2009 un nuevo índice de precios al consumidor, que utiliza como año base el 2006, y dejó atrás la versión anterior que utilizaba el 1984 como año base. Ese nuevo índice de precios se desarrolló en colaboración con el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo Federal. El libro de Amadeo Murga que utilizamos como referencia en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, se valía del índice de precios que usaba el 1984 como año base.

El índice de precios al consumidor es la herramienta que utiliza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para medir los cambios en el costo de vida en Puerto Rico. Surge de una serie de modelos estadísticos, entre los que se encuentra la canasta de artículos y servicios. Esta canasta resulta ser una descripción de los gastos usuales en los que incurre una familia típica en Puerto Rico en determinado momento, a los precios que los venden en los lugares en que usualmente los adquieren. También considera los ingresos. [...]. Es decir, con el cambio en el año base se reconsideran los artículos que se incluyen en esa canasta de artículos y servicios, acorde con los cambios en el consumo de la población. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR, a las págs. 910-912.

Para estar en posición de revisar las cuantías adjudicadas como compensación en daños, debemos seguir los pasos siguientes:

1) Identificar un precedente del Tribunal Supremo cuyos hechos sean similares a aquellos ante nuestra consideración.

2) Identificado el precedente, corresponde actualizar la cuantía otorgada en ese entonces, mediante la utilización del índice del poder adquisitivo del dólar de ese año (cuantía del precedente multiplicada por el valor adquisitivo del dólar en el año en que se

dictó). Así conseguimos lo que esa cuantía representa, tomando en consideración el ajuste por inflación.

3) La cuantía ajustada por inflación, deberá ser actualizada para llevarla al año en que se dictó la sentencia que se revisa. Esto se logra dividiendo el ajuste por inflación obtenido antes, entre el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se dictó la sentencia ante nuestra consideración. *Rodríguez et al. v. Hospital et al. Supra.*

El Tribunal Supremo resumió en *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius* supra, la doctrina adoptada en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, y utilizada en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra. Así reafirmó los postulados de estimación y valoración de daños establecidos en las opiniones citadas. Nuestro más alto foro judicial de PR enfatizó en *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra, que esa decisión no altera lo establecido en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra. Por el contrario, lo reafirma y acrisola. El Tribunal Supremo advirtió a los jueces del foro primario la importancia de detallar en sus dictámenes los casos utilizados como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños. Además, de la necesidad de incluir el cómputo realizado para establecer las cuantías concedidas. Este llamado cobra importancia, debido a la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica sobre el método utilizado en el difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Esta tarea lleva consigo cierto grado de especulación. Por esa razón, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al que el tribunal tiene ante su consideración. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, pág 493.

Por último, resulta de suma importancia destacar que quien solicita modificar la cuantía concedida tiene el peso de la prueba. La

parte que solicita la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. El peticionario deberá probar que el foro recurrido actuó con pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad al momento de estimar los daños. La tarea de valorar los daños debe descansar dentro de lo posible en el juicio del juzgador de instancia, quien tuvo la oportunidad de ver la prueba de cerca y examinar la credibilidad de los testigos basada en un análisis razonable. El tribunal debe procurar alcanzar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización otorgada. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 204.

El derecho a ser compensado no puede ser derrotado meramente, porque el cómputo realizado pueda resultar un tanto especulativo. Lo importante es que la compensación concedida esté basada en la prueba y que mantenga el sentido remediador que persigue el ordenamiento. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 700 (1999).

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, aplica cuando el foro primario no decide el pleito en virtud de una moción de sentencia sumaria. Esta regla procesal delimita las instancias en las que el tribunal estará obligado a determinar los hechos esenciales y pertinentes incontrovertidos, así como los que están realmente y de buena fe controvertidos. Estas instancias ocurren cuando: 1) no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito, 2) no se concede todo el remedio solicitado, y 3) se deniega la moción de sentencia sumaria. Las tres instancias conllevan la celebración de un juicio en su fondo. Por esa razón, se requiere que el tribunal consigne los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre estos será innecesario pasar prueba durante el juicio. El Comité Asesor incorporó esta exigencia, para que los

hechos incontrovertidos, no tengan que ser re litigados. *William Pérez Vargas v Office Depot Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227

D

La responsabilidad del asegurador frente al tercero está sujeta a los términos y limitaciones establecidos en la póliza de seguro. Por esa razón, su responsabilidad no será mayor a lo allí pactado. El asegurador tampoco responde, si el asegurado no ha incurrido en actos u omisiones culposas o negligentes. La persona que sufre daños y perjuicios tendrá la opción de presentar una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y condiciones de la póliza. Esta acción podrá presentarse exclusivamente contra el asegurador o contra este y el asegurado conjuntamente. El asegurador no puede oponer aquellas defensas personales que le corresponde al asegurado. El Tribunal Supremo de PR ha resuelto que el asegurador no puede alegar la falta de notificación a un municipio dentro de los 90 días, porque esa defensa solo beneficia al municipio por disposición de ley. El artículo 20.030 del Código de Seguro se enmendó para aclarar que el asegurador está impedido de imponer aquellas defensas del asegurado basadas en la protección de la unidad familiar u otras inmunidades reconocidas en el ordenamiento jurídico de PR. 26 LPRA sección 2003, *Rodríguez v. Integrand Assurance*, 196 DPR 382, 391-393 (2016)

E

La conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado por temeridad es cualquiera que haga necesario un pleito que se pudo evitar, o que ocasione gestiones evitables. El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a

innecesariamente asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding.*, 179 DPR 503, 519- 520 (2010).

El Tribunal Supremo ha reconocido que una parte actúa de forma temeraria cuando (1) contesta la demanda y niega responsabilidad total pero posteriormente la acepta, (2) se defiende injustificadamente de la acción, (3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante, y no admite su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, (4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende prima facie su responsabilidad, y (5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. El tribunal determinará la cuantía de los honorarios a base de: (1) el grado de temeridad, 2) el trabajo realizado, 3) la duración y naturaleza del litigio, (4) la cuantía involucrada y 5) el nivel profesional de los abogados. *COPR v. SPU* 181 DPR 299, 342 (2011).

La temeridad es improcedente en litigios que encierran planteamientos complejos y novedosos no resueltos en nuestra jurisdicción. Igualmente, es improcedente, cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho en la que no existen precedentes vinculantes al respecto. Tampoco procede cuando existe alguna desavenencia honesta sobre a cuál de las partes beneficia el derecho aplicable. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al*, 185 DPR 880, 926(2012).

La imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que la misma constituya un abuso de discreción. *Maderas Tratadas v Sun Alliance et al*, *supra*, pág. 926; *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, *supra*, pág. 520.

III

El Municipio de Barranquitas y Universal Insurance Company alegan que el TPI erró al incluir en la sentencia, las determinaciones de hechos de la resolución dictada el 14 de julio de 2015. Sostienen que esa resolución, no incluyó ninguna determinación de hecho en la que se establezca la negligencia del Municipio de Barranquitas.

La señora Ivette Avilés Rivera, argumenta que las determinaciones de hecho incluidas en esa resolución quedaron adjudicadas conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil *supra*. La demandante aduce que los apelantes no solicitaron revisión oportunamente, y ahora están impedido de hacerlo. Además, hizo referencia específica a las determinaciones de hecho en las que el TPI estableció la negligencia del Municipio de Barranquitas.

El primer señalamiento de error no se cometió. El TPI actuó de acuerdo a la Regla 36.4 *supra*, al hacer parte de la sentencia apelada las determinaciones de hecho de la resolución dictada el 14 de julio de 2015. El Municipio de Barranquitas solicitó reconsideración. El foro primario denegó la reconsideración. No obstante, el Municipio de Barranquitas no solicitó revisión al Tribunal de Apelaciones. Por esa razón, las determinaciones de hecho contenidas en esa resolución son finales y firmes y el Municipio de Barranquitas no puede volver a litigarlas.

Los señalamientos de error dos a cuatro, atacan la apreciación de la prueba y adjudicación de credibilidad del TPI. Los apelantes aducen que ese foro, erró al adjudicarle conocimiento al Municipio de Barranquitas, sobre la existencia del riesgo. Según, alegan, la demandante no presentó evidencia al respecto. Igualmente, aducen que el TPI erró al determinar que tanto la AEE como el Municipio de Barranquitas tienen un cincuenta por ciento de responsabilidad y argumentan que las determinaciones sobre daños no están

sustentadas por evidencia. Por último, cuestionan que el foro primario determinara que la señora Ivette Avilés Rivera, no incurrió en negligencia comparada.

Los apelantes atacan la apreciación de la prueba que hizo el TPI. No obstante, incumplieron con la Regla 76, *supra* de nuestro Reglamento, porque no acompañan una transcripción de la vista de la prueba oral o una exposición estipulada o una exposición narrativa de prueba. Sin esta evidencia, es imposible que podamos ejercer nuestra función revisora y evaluar la prueba y los testimonios presentados en el juicio en su fondo. Como consecuencia, estamos imposibilitados de intervenir con la apreciación del tribunal sentenciador que vio y escuchó la prueba de primera mano.

Por último, los apelantes alegan que la indemnización concedida a la demandante es excesiva. Sostienen que el TPI hizo una la valorización de los daños que no se ajusta a la norma jurisprudencial vigente, porque no es acorde con casos de daños similares.

Este, tribunal no puede pasar juicio sobre la valorización de daños que hizo el TPI, por la misma razón por la que está impedido de revisar los errores en los que se cuestiona la apreciación de la prueba. Para determinar, si las cuantías concedidas por el TPI son ridículamente bajas o exageradamente altas, debemos examinar la prueba que desfiló ante ese foro, conjuntamente con los daños que el Tribunal Supremo ha concedido anteriormente en casos similares. Los apelantes solicitan modificar la cuantía concedida y como tal tienen el peso de probar que la cuantificación de los daños es irrazonable. Sin embargo, no han provisto una transcripción de la prueba, que no permita evaluar si las compensaciones concedidas están basadas en la evidencia desfilada y cumplen con el sentido

remediador que persigue el ordenamiento. La ausencia de una transcripción de la prueba nos imposibilita para pasar juicio sobre el análisis que hizo el TPI. El Tribunal Supremo ha sido claro en que no podemos intervenir, si no existe algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en su apreciación.

La señora Ivette Avilés Rivera alega en el recurso KLAN19-1148, que el pago del dos punto cinco de interés sobre la sentencia, aplica únicamente entidades gubernamentales, Por esa razón, cuestiona que el TPI ordenará a Universal Insurance Company el pago de un 2.5 % de interés sobre la sentencia. La apelante sostiene que la aseguradora es una entidad privada y de acuerdo con el Comisionado de Instituciones Financieras está obligado a pagar el seis punto cinco por ciento de interés.

La apelante tiene razón. A nuestro juicio a la aseguradora no le aplica el interés sobre el pago de la sentencia, dispuesto por el Comisionado de Instituciones Financieras a las obligaciones públicas. Nuestro análisis está basado en el artículo 20.030 del Código de Seguro, supra, y a que el Tribunal Supremo de PR ha resuelto que el asegurador no puede oponer aquellas defensas personales que le corresponde al asegurado. El TPI erró al ordenar el pago del por ciento establecido por el Comisionado de Instituciones Financieras, para las obligaciones públicas, ya que ese por ciento solo beneficia al Municipio de Barranquitas. A la aseguradora le corresponde pagar el interés establecido para las obligaciones privadas.

Por último, la apelante alega que el TPI erró al no determinar la temeridad del Municipio de Barranquitas y su compañía a aseguradora y al no ordenarle el pago de honorarios por temeridad.

El error señalado fue cometido. El propio TPI reconoció que el caso pudo resolverse antes del tiempo que ocupó. La temeridad de

los demandados es evidente. porque la negligencia del Municipio de Barranquitas fue adjudicada el 14 de julio de 2015, en una resolución que no cuestionaron en revisión. Allí el foro apelado determinó que la acera donde ocurrió el accidente es propiedad del Municipio de Barranquitas y que como tal estaba obligado a tomar medidas adecuadas con relación a los riesgos próximos, aun los causados por un tercero. Igualmente dio por hecho el Municipio de Barranquitas conocía o debió conocer como mínimo desde el 28 de agosto de 2013, de las evidentes condiciones de deterioro del muro y su inclinación hacia la acera. Además, determinó que el Municipio de Barranquitas, ni la AEE implementaron ninguna medida de seguridad para evitar que los ciudadanos caminaran cerca del muro deteriorado.

El Municipio de Barranquitas y su aseguradora han sido temerarios, porque insisten en defenderse injustificadamente, y no admiten su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación del grado de culpa y la cuantía a ser concedida. Los apelados se arriesgan a litigar un caso del que se desprende prima facie su responsabilidad, porque fue adjudicada hace aproximadamente cuatro años y medio.

IV

En virtud de las consideraciones antes expuestas se declara NO HA LUGAR el recurso de apelación número KLAN201901249 presentado por el Municipio de Barranquitas y Universal Insurance Company y HA LUGAR el recurso de apelación número KLAN201901148, presentado por la señora señora Ivette Avilés Rivera. Se ordena al TPI a modificar el porciento de interés sobre la sentencia y a imponer a los apelados el pago de honorarios por temeridad. Por todo lo demás, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Hernández Sánchez disiente, modificaría la Sentencia en cuanto a las cuantías otorgadas a las partes por el Tribunal de Primera Instancia, ya que son excesivas y no impondría honorarios por temeridad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones